República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0187/14

Referencia: Expediente núm. TC- 04-2012-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por José Miguel Almonte Abreu contra la Resolución núm. 634-2011, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Moca el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011), y la Resolución núm. 0104-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales

y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las resoluciones recurridas

Las resoluciones, objeto del presente recurso de revisión son la núm. 634/2011, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Moca el veintitrés (23) de diciembre del año dos mil once (2011), mediante la cual le fue impuesta al señor José Miguel Almonte Abreu, la medida de coerción consistente en prisión preventiva por un periodo de tres (3) meses, establecida en el artículo 226.7 del Código Procesal Penal; y la núm. 0104-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), , mediante la cual dicha corte desestimó el recurso de apelación contra la resolución antes citada, y en consecuencia, confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

Estas resoluciones fueron notificadas al Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, quien representa al señor José Miguel Almonte Abreu, en fecha dieciséis (16) de abril del dos mil doce (2012).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente depositó el recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante la Oficina Administrativa del Departamento Judicial de La Vega en fecha

diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), a los fines de que este tribunal declare no conforme a la Ley y a la Constitución de la República, las Resoluciones núm. 00634 y núm. 0104/2012.

El recurso le fue notificado al Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, mediante el Acto núm. 06-2012-07227, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), instrumentado por Sandra Acosta Mejía, supervisora de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales del Departamento Judicial de La Vega.

3. Fundamentos de las decisiones recurridas en revisión

3.1 Fundamentos de la Resolución núm. 634/2011, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Moca, en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011):

La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente impuso como medida de coerción a los imputados José Miguel Almonte Abreu y Claritza del Carmen Rosario, inculpados de infracción a los artículos 4, letra D; 5, letra A; 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, lo establecido en el Artículo 226.7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva por un espacio de tres meses a cada uno de ellos, por los siguientes razonamientos:

> *a. Que los imputados José Miguel Almonte Abreu, Johann Manuel Herrera Blanco y Claritza del Carmen Rosario acusados de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, por lo que el Ministerio Publico ha solicitado la imposición como medida de coerción lo contenido en el*

artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal consistente en la prisión preventiva.

b. Que ha sido solicitado en nombre y en favor de los imputados José Miguel Almonte Abreu y Claritza del Carmen Rosario por su abogado Lic. Luis Alberto Rosario que se le imponga como medida de coerción lo establecido en sus incisos 1ero, 2do, 3ero y 4to. Del artículo 226 del Código Procesal Penal.

c. Que en el artículo 226 del Código Procesal Penal están contenidas las medidas de coerción a imponer a todos inculpados de infracción a la ley penal material, debiendo ser la misma ajustada a las circunstancias particulares del hecho imputado.

d. Que las medidas de coerción o cautelares son instrumentos procesales que se imponen durante el curso de un proceso penal con el objetivo de restringir el ejercicio de derechos personales o patrimoniales a toda persona sindicada de la infracción a la ley penal material.

e. Que estas medidas cautelares a imponer al imputado de infracción a la ley penal tienden a evitar el peligro de obstaculización del proceso y buscan asegurar el efectivo cumplimiento de una posible condena si es comprobado en un juicio oral su responsabilidad penal, es por ellos que los actos coercitivos como los contenidos en el artículo 226 del Código Procesal Penal tienden a restringir el ejercicio de derechos personales o patrimoniales a las personas sindicadas de la infracción a la ley penal y que en cuyo caso podría sobrevenir posible condena.

f. Que en el Artículo 15 el Código Procesal Penal dispone que: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que trata de resguardar, así mismo dicho estatutos de libertad están contenidos en el Artículo 40, numeral 5, de la Constitución de la Republica que consagra: "Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito." En el mismo tenor se establece en los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y en los artículos 8, 9 y 10 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos.

g. Que las medidas de coerción instituidas por el artículo 226 del Código Procesal Penal constituyen un moderno mecanismo judicial cuyo objetivo es disponer, durante un tiempo determinado, un tratamiento de control judicial adecuado a las diferentes personas investigadas en relación a su alegada participación en el hecho punible; que para fines de imponer alguna de las referidas medidas, el juez de la instrucción o de atención permanente apoderado de examinar el comportamiento delictivo atribuido al procesado, está en el ineludible deber de actuar inspirado en la equidad y el buen sentido, de manera que al ejercer el rol de juez de las garantías que amparan a los ciudadanos objeto de investigación, a la vez sea guardián de los sagrados intereses de la sociedad; que sobre todo, en los casos de crímenes y delitos flagrante y en caso graves con elementos suficientes para sostener razonablemente que la persona investigada es autor o cómplice de la infracción que se le imputa, la

medida de coerción que sea ordenada debe ser una que inequívocamente garantice la no fuga del procesado y la debida defensa y protección de la sociedad durante el tiempo anterior al conocimiento del juicio de fondo.

h. Que la imposición de una medida de coerción a todo imputado sindicado de infracción a la ley penal material, ha de ser impuesta única y exclusivamente a los fines del proceso dependiendo está a la magnitud del hecho y las circunstancias de la causa, por lo tanto en cuanto a la inculpación que pesa en contra de los imputados José Miguel Almonte Abreu, Johann Manuel Herrera Blanco y Claritza del Carmen Rosario, acusados de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, y la solicitud de imposición de medida de coerción por parte del Ministerio Público y lo solicitado por los abogados de los imputados, siendo así que es pertinente una medida apropiada a los fines de asegurar cualquier requerimiento de presencia de los imputados por ante el Ministerio Publico, partiendo de los elementos probatorios que hasta el momento ha presentado el Ministerio Publico como lo es el acta de arresto y de registro de persona y la sustancia encontrada que presumiblemente es cocaína, en el presente caso los imputados son los imputados son los posibles autores del hecho sindicado, por otro lado hay que tomar en cuenta la participación activa o no de los encartados en el proceso, indicando el acta levantada contra el imputado Johann Manuel Herrera Blanco que a este no se le encontró sustancia controlada ni a él en persona, ni debajo de su asiento, pero partiendo de que la presente infracción conlleva pena privativa de libertad sancionada por la ley supra indicada y en los artículos de referencia como tráfico de drogas,

entendemos que es pertinente en ese sentido imponer algún tipo de medida de coerción que se ajuste al tipo de hecho imputado y al peligro o no de fuga que pudieren representar los encartados al proceso de no imponer alguna medida en la que quede atado al procedimiento, dándose cumplimiento de esta manera a lo establecido en el artículo 227 del Código Procesal Penal en cuanto a existir una relación de los imputados con el hecho sindicado, por lo que es pertinente la razonabilidad de una medida ajustada a las circunstancias de la causa y a la idoneidad y proporcionalidad de la medida de coerción, así como a la posible participación directa o indirecta de los encartados en el presente caso y para asegurar de manera efectiva la presencia de los mismos a los sucesivos actos del procedimiento o para la ejecución de una posible condena que pudiere sobrevenir en su contra se les impone como medida de coerción prisión preventiva a dos de los imputados y presentación periódica a uno de ellos.

3.2. Resolución núm. 0104-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012):

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, desestimó el recurso de apelación, interpuesto por los señores José Miguel Almonte Abreu y Claritza del Carmen Rosario, y confirmó la decisión recurrida en apelación, esencialmente por los siguientes argumentos:

a. Que la prisión preventiva tiene una naturaleza jurídica, esencialmente cautelar y está destinada a garantizar los fines del proceso, o sea, a que el proceso pueda llegar a su conclusión, esto

indica que no puede dársele el mismo sentido que a la pena, y su utilidad se encuentra restringida al hecho de que el proceso llegue a su fin y que el procesado no pueda obstaculizarlo mediante su fuga.

b. Que en el conocimiento de esta audiencia de apelación sobre medida de coerción, la defensa de ambos imputados solicitaron la puesta en libertad inmediata de los imputados José Miguel Almonte Abreu y Claritza del Carmen Rosario, en razón de que en su contra se impuso una medida de coerción por una jurisdicción que no era la competente, pero que además, existe otro de los imputados que fue beneficiado con una medida de coerción distinta a la prisión preventiva, demostrando que no la utilizo para huir, hecho que también pueden hacer los impetrantes en el supuesto de que se le conceda su libertad.

c. Que a lo peticionado por el recurrente se opuso el Ministerio Publico, en razón de entender que están dadas la condiciones legales para el mantenimiento de la medida de coerción impuesta a los imputados, en ese tenor concluyo solicitando la confirmación de la medida de coerción.

d. Que esta fase procesal se persiguen las cintilas de los hechos que pueden constituir un ilícito penal, y al mismo tiempo, el vínculo o probabilidad individual de aquellos imputados con la comisión de ese ilícito, en ese orden de ideas, a juicio de esta corte, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva dictada por el tribunal a-quo en perjuicio de los imputados se justificó por haberse valorado el hecho de que si bien la defensa de los encartados había argumentado que la prisión preventiva dictada en contra de ambos, fue dictada en

violación a los preceptos legales, del mismo modo advirtió que no existían las documentaciones necesarias que demostraran que en caso de variársele la medida de coerción, los imputados asistirían a todas la convocatorias del tribunal y en igual tesitura pondero la posibilidad de reincidencia o que en caso de ser hallados culpables, los imputados pudieran ser condenados a una pena grave, esas situaciones son termómetros con los cuales se mide la pertinencia para conceder, a determinados justiciables que se encuentran guardando prisión, la posibilidad de esperar la culminación del proceso en libertad. Visto así las cosas, esta Corte de Apelación secunda el juicio de valor dado por el a-quo y en ese sentido procede confirmar la decisión recurrida.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente solicita a este tribunal que declare no conforme con la ley y la Constitución de la República: a) la Resolución núm. 634/2011, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Moca el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) ; y b) la Resolución núm. 0104-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), por ser violatorias a los artículos 1, 4, 7, 11, 18, 23, 24, 26, 56, 59, 60, 66, y 68 del Código Procesal Penal, y a los artículos 6, 40.1.6.15, 68 y 69.4.7.10 de la Constitución de la Republica. Para justificar sus pretensiones, el recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Se trata de una decisión que viola Derechos Fundamentales.

b. Que el derecho fundamental vulnerado fue invocado por el Recurrente en Revisión Constitucional ante la cámara penal de la

corte de apelación del Dpto. Judicial de la Vega, y por ende, se han agotados todos los recursos disponibles dentro de las vías jurisdiccionales y esa violación no ha sido subsanada.

c. La violación al derecho fundamental invocado es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, como fueron al juez de la oficina judicial de atención permanente del D.J. de Espaillat y a la cámara penal de la corte de apelación del Dpto. judicial de la Vega, por lo tanto, el presente recurso de revisión constitucional cumple con las prescripciones de admisibilidad prevista en el art. 53 de la ley 137-11.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión

El recurrido, representado por el procurador general de la Corte de Apelación de La Vega, no presentó escrito de defensa, a pesar de que en el expediente se hace constar la notificación del recurso, al procurador general de la Corte de Apelación de La Vega, mediante el Acto núm. 06-2012-07227, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), instrumentado por Sandra Acosta Mejía, supervisora de la Unidad de Citaciones Notificaciones y Comunicaciones Judiciales del Departamento Judicial de La Vega.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos depositados más relevantes son los siguientes:

1. Resolución núm. 0104-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).

2. Resolución núm. 634/2011, de fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Departamento Judicial de Moca.

3. Recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 634/20144, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Moca el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011); y la Resolución núm. 0104-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), notificada el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso se contrae a que el veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011), en el tramo entre la ciudad de La Vega y Moca, fueron detenidos por agentes de la D.N.C.D., los señores José Miguel Almonte Abreu, Johann Manuel Herrera Blanco y Claritza del Carmen Rosario, momento en que se desplazaban en un carro, ocupándose varias porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, además de dinero y otros objetos; los mismos fueron presentados ante

el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Moca, quien les impuso como medida de coerción, prisión preventiva a José Miguel Almonte Abreu y a Claritza del Carmen Rosario; y a Johann Manuel Herrera Blanca, presentación periódica; esta decisión fue recurrida en apelación por ambos imputados, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, la cual desestimó los recursos y confirmó la decisión. Ambas resoluciones son objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4, 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del Recurso de Revisión

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso resulta inadmisible, en virtud de los siguientes argumentos:

a. Este tribunal ha sido apoderado por el señor José Miguel Almonte Abreu, mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las Resoluciones núm. 0104-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), , y la núm. 634/2011, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Moca el veintitrés (23) de diciembre dedos mil once (2011).

b. Para las decisiones definitivas el artículo 277 de la Constitución establece que:

> *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la suprema corte de justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rige la materia.*

c. En ese mismo sentido, el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, establece los requisitos para interponer el recurso de revisión sobre una decisión jurisdiccional que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que sea violatoria de derechos y garantías fundamentales, y que además:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, y c) que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. Luego del análisis de los requisitos contemplados en el aludido artículo 53.3, letra (b), de la Ley núm. 137-11, se puede afirmar que las Resoluciones

núm. 0104-2012, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), y la núm. 634/2011, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011), recurridas en revisión, no cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley.

e. En ese sentido, la Resolución núm. 0104-2012, de fecha 21 de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, pudo ser recurrida en casación, conforme lo establece el artículo 69.9 de la Constitución refrendado por el Código Procesal Penal en su artículo 425, el cual establece que *la casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación*, con lo cual no se han agotados los recursos dentro de la jurisdicción ordinaria.

f. Por esto, cuando se recurre en revisión una sentencia de una corte de apelación, el Tribunal Constitucional la declara inadmisible, criterio reflejado en la Sentencia TC/0096/13, en la cual se afirma que una sentencia emitida por una Corte de Apelación es recurrible en casación, y no en revisión jurisdiccional, en aplicación del artículo 53.3, letra b, de la referida ley núm. 137-11; igual inadmisibilidad recae sobre las decisiones que emanan de los tribunales de primera instancia cuando no son recurridas en apelación y luego en casación.

g. De la misma forma, en la Sentencia TC/0121/2013, este tribunal estableció que:

> *[…] el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de*

recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.2 (págs. 21-22)

h. En consecuencia, y en aplicación de los precedentes citados, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y del magistrado Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Pizano.

Por las argumentaciones constitucionales y legales anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Miguel Almonte Abreu, contra la Resolución núm. 0104-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), ; y la núm. 634/2011, dictada por el Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Moca el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011), , en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 277 de la Constitución, y 53.3 literal b), de la referida ley núm. 137-11.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor José Miguel Almonte Abreu, y a la parte recurrida, el Estado Dominicano representado por el Lic. Manuel de Jesús Sencion, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor

Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS PIZANO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto parcialmente disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la resolución Núm. 634-2011, dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Moca en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011); y contra la resolución Núm. 0101-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), alegando violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y al derecho de defensa.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso interpuesto en contra de las supraindicadas sentencias, argumentando que no se cumplía el requisito esbozado en el artículo 53.3, literal b), es decir, que no se habían agotado todos los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico dominicano, ya que la sentencia de primer grado podía ser recurrida en apelación y la de la corte de apelación, en casación.

3. Nuestra disidencia es parcial, en razón de que, si bien estamos de acuerdo en que el recurso de revisión deba ser declarado inadmisible, no estamos de acuerdo en la razón que fundamentó dicha declaratoria.

4. A tales fines, expondremos en primer lugar (I) el sentido general del artículo 53 y la naturaleza de su contenido; para luego (II) examinar el caso concreto que se ha presentado y en el cual nosotros presentamos nuestra disidencia.

I. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

5. El artículo 53 de la Ley No. 137-11 y el artículo 277 de la Constitución Dominicana establecen que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional solo puede ser interpuesto contra un acto de carácter jurisdiccional – no administrativo – que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada luego del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

6. Independientemente de estos requisitos, el artículo 53 de la Ley No. 137-11 establece las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

7. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza".*

8. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional".*

9. En virtud de que el Tribunal todavía no ha decidido recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales en relación a esos dos escenarios, focalizaremos nuestra atención en el artículo 53.3, que es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

10. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. En efecto, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

11. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha

vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente "alega" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto flexibilizaría –por demás, inadecuadamente- los requisitos de admisibilidad del recurso y, consecuentemente, haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de lo que en realidad debería serlo en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

12. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que ***"concurran y se cumplan todos y cada uno"*** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

13. *"a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma"*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que "*a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los 'garantes naturales' de los derechos fundamentales*" [1]. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de

[1] Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

14. *"b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada".* El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar "*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)".* [2]

15. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, porque *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

16. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

[2] STC, 2 de diciembre de 1982.

17. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que, habiéndolos agotado, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

18. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar"*. Lo anterior significa "*que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias*" [3]. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

[3] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

19. El párrafo dice: "*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*". Este requisito *"confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión"* [4] , si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

20. En este sentido, la expresión *"sólo será admisible"*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

21. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

[4] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

22. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *"La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar **(y antes, admitir)** el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"* [5] . De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

23. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo

[5] Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

24. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* -que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

25. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

26. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no se comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

27. Estas argumentaciones – las cuales ya han sido ampliamente discutidas y expuestas por nosotros en un sinnúmero de votos previos – nos sirven para llegar a la raíz del conflicto en la especie, que es la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ser interpuesto en contra de una sentencia de primer y de segundo grado. Veamos.

II. SOBRE EL CASO CONCRETO.

28. En la especie, el recurrente alega que la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Moca y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, violaron su derecho a un debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y al derecho de defensa, todo dentro del conocimiento de una solicitud de imposición de medida de coerción realizada en su contra.

29. En cuanto a la sentencia de apelación, este Tribunal sostuvo que el recurso contra la misma es inadmisible ya que no se cumple el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, letra b) con respecto al agotamiento de los recursos disponibles en razón de que estaba abierto el recurso de casación contra la misma. De manera textual determinó que *"En ese sentido, la Resolución núm. 0104-2012, de fecha 21 de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, pudo ser recurrida en casación, conforme lo establece el artículo 69.9 de la Constitución refrendado por el Código Procesal Penal en su Artículo 425 el cual establece que ´La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación´, con lo cual no se han agotados los recursos dentro de la jurisdicción ordinaria."*

30. Igual argumento utilizó la mayoría en cuanto a la sentencia de primer grado, al afirmar: *"Por lo que, cuando se recurre en revisión una sentencia de una corte de apelación, el Tribunal Constitucional la declara inadmisible, criterio reflejado en la Sentencia TC-0096/13, en la cual se afirma que una sentencia emitida por una Corte de Apelación es recurrible en casación, y no en revisión jurisdiccional, en aplicación al artículo 53.3.b de la referida ley 137-11, igual inadmisibilidad recae sobre las decisiones que emanan de los*

tribunales de primera instancia cuando no son recurridas en apelación y luego en casación."

31. Por lo expuesto previamente en este voto, disentimos de este razonamiento y afirmamos que la inadmisibilidad de este recurso no puede fundarse en que no se hayan agotado los recursos disponibles. Recordemos, en este sentido, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la resolución Núm. 0104-2012 el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012). Dicha resolución, al momento de ser dictada, obtuvo la autoridad de la cosa juzgada por no existir más recursos ordinarios que interponer contra ésta. Posteriormente, al no interponerse un recurso de casación en contra de esta decisión, la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

32. El Pleno del Tribunal determinó que el recurso era inadmisible porque, por tratarse de una decisión de apelación – situación que igualmente se le aplica a la sentencia de primer grado - se debía entender que no se habían agotado los recursos disponibles y, en tal virtud, no se había cumplido el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3. Como explicamos, este requisito no es de carácter general, sino que solo aplica para los recursos que son interpuestos en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental – por el artículo 53.3 -, por lo que nos parece incorrecto decidir la inadmisibilidad del recurso contra las resoluciones de la Corte de Apelación y de primer grado, fundados en esta razón. En todo caso, y por demás, si el Tribunal funda su decisión de inadmisión del recurso contra las presentes resoluciones en el incumplimiento del 53.3.b), ha debido abordar el análisis de la admisibilidad, estableciendo, en primer lugar, si se cumplía con el requisito general establecido en el 53.3, es decir, si ha habido violación de un derecho fundamental.

33. Así, resulta que tanto la resolución dictada por la Corte de Apelación como la resolución de primer grado, están dentro de las decisiones jurisdiccionales que pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional, porque tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y la adquirieron con posterioridad al 26 de enero de 2010. Por tanto, la decisión cumple con los requisitos establecidos en la parte capital del artículo 53.

34. Una vez analizado este punto, para proceder a su admisión, era preciso revisar si existía una violación a derecho fundamental o, por lo menos, indicios suficientes de dicha vulneración. En el caso particular, el recurrente alega que no fue respetado su derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y su derecho de defensa, toda vez que el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación se basaron en documentación falsa e interpretaron incorrectamente la ley al momento de que impusieron su medida de coerción.

35. A nuestro parecer, estas violaciones alegadas por el recurrente no se han comprobado en la especie, empezando por el hecho de que el recurrente no ha presentado concretamente en qué consistieron dichas violaciones, sino que más bien se refiere a una crítica legal de las resoluciones recurridas. En ese sentido, real y efectivamente no existe violación a derecho fundamental alguno y no se cumple con la parte capital del artículo 53.3, el cual, como vimos, exige que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

36. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, por lo que una vez se comprueba que no hay violación a derecho

fundamental alguno, entonces procede declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

37. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

38. Por todo lo anterior, entendemos que el Tribunal Constitucional debió declarar inadmisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra las sentencias recurridas, pero no por ser éstas de primer grado y de apelación, sino más bien por no existir violación a derecho fundamental alguno, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario